

## RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL

1. En derecho español, la responsabilidad civil derivada de delito/falta, está sometida a un régimen que se recoge en el Código penal (son normas de responsabilidad civil, pero con matices diferenciados respecto a la normativa del Código civil; sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del Cc cuando corresponda). Por lo tanto, además de la condena (o absolución) penal, en el proceso penal se resuelve, con arreglo a normas especiales, sobre la indemnización por daños. Esta dualidad de regímenes ha sido criticada por la doctrina, pero lo cierto es que se mantiene, hoy, en los arts. 109 a 122 del Código penal de 1995, a los que se remite el art. 1092 Cc.

La ley permite al perjudicado por un delito OPTAR por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o la penal (art. 109 CP): puede el perjudicado RENUNCIAR a exigir la responsabilidad civil, o RESERVARSE expresamente la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior, ante la jurisdicción civil. Si esto no sucede, en principio la sentencia PENAL debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil.

Entonces, ante este pronunciamiento, sólo será posible pedir luego indemnización a través de una nueva acción civil, según el TS, cuando aparezcan después de la sentencia penal unos resultados dañosos que eran imprevisibles en el momento en que se dictó la sentencia penal.

2. La sentencia penal que sea condenatoria (si no hubo renuncia por el perjudicado, o reserva expresa de la acción civil para ejercitarla luego), fijará la responsabilidad civil, con arreglo a las reglas de arts. 109-122 CPenal).

En las mismas condiciones (salvo renuncia o reserva expresa...), conforme al art. 119 CP una sentencia penal que sea *absolutoria por estimar alguna de las causas de exención de la responsabilidad penal* del art. 20 CP (anomalía psíquica, trastorno mental transitorio, intoxicación plena por drogas o alcohol, miedo insuperable, etc.) o *el error invencible* del 14 CP, debe fijar sin embargo la responsabilidad civil que corresponda, e imponer, en su caso, la indemnización. Puede haber un *inimputable penal* (por lo que no será condenado penalmente), que sin embargo sea considerado responsable civil y condenado a pagar una indemnización<sup>1</sup>. Si «objetivamente» se ha dado el tipo delictivo penal, aunque luego no haya condena penal por otros motivos, habrá que aplicar las normas *civiles* del Código penal para apreciar la responsabilidad civil por delito (responsabilidad que existe, si hubo daño derivado de esa conducta de tipo delictivo).

Cuando el procedimiento penal termina por auto de sobreseimiento, o archivo de la causa por demencia sobrevenida del reo, o muerte del mismo, el perjudicado podrá ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales civiles<sup>2</sup>. Discute la doctrina las

---

<sup>1</sup> Al mismo tiempo, pueden ser declarados responsables civiles personas que no han sido condenadas penalmente (aseguradores, responsables civiles subsidiarios, de los arts. 117, 120 y 121 CP).

<sup>2</sup> Si la extinción de la responsabilidad criminal se produce por la muerte del reo, la acción civil subsiste contra sus herederos y causahabientes (art. 116 LECrim.)

reglas a aplicar entonces por el Juez civil para juzgar la responsabilidad civil. Para muchos, como se ha dicho, siempre que concurra objetivamente un tipo penal (aunque no haya habido condena) habrá que aplicar las normas civiles del código penal.

Cuando hay sentencia de absolución penal basada en que «no hay tipo delictivo», pueden pasar básicamente dos cosas: si lo que la sentencia dice es que no han existido los hechos que se imputan al presunto responsable, esta absolución penal vincula también al juez civil<sup>3</sup>. Pero si la sentencia penal simplemente declara que no hay delito, pueden los hechos probados llevarse ante el juez civil y éste podría condenar a indemnizar, si aprecia daño y responsabilidad civil (un hecho puede haber sido no delictivo, pero sí motivo de responsabilidad civil e indemnización de daños).

3. Si el perjudicado SE RESERVÓ expresamente la acción civil, puede suceder que...

- Si hay sentencia penal condenatoria, el perjudicado podrá ejercitar la acción de daños ante los tribunales civiles, pero éstos, para fijar la responsabilidad civil, tendrán en cuenta lo declarado probado por la sentencia penal, y las normas del Código penal que se refieren a responsabilidad civil.
- Si la sentencia penal es absolutoria, todavía se puede ejercitar la acción civil, y dependiendo de las razones de la absolución penal, como vimos hace un momento: el tribunal civil tendrá que aplicar las normas del código penal (si hubo tipo delictivo penal), o aplicará para determinar responsabilidad e indemnización únicamente las normas del Código civil, o leyes especiales en juego (si no lo hubo).

4. Vemos, por tanto, que aun habiendo un proceso penal, puede luego en una serie de casos ejercitarse una *acción ante los tribunales civiles* para juzgar y decidir responsabilidad civil. Esto plantea problemas relativos a los plazos de prescripción, cuyas reglas van a ser distintas que si se tratara de un simple caso de responsabilidad civil resuelta por un tribunal civil (esta es una de las facetas en que hay diferencia entre ambos regímenes). Veamos sintéticamente algunas cuestiones:

El perjudicado, cuando ha habido un proceso penal, NO PODRÁ YA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- 1) Si renunció expresamente a la acción civil.
- 2) Si la extinción del proceso penal procede de haberse declarado por sentencia firme que no existieron los hechos de que podría derivarse la responsabilidad civil.
- 3) Cuando el proceso penal ha terminado con sentencia condenatoria penal y declarando también las responsabilidades civiles correspondientes.

---

<sup>3</sup> La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer (art. 115 LECrim).

En el resto de los casos: si el proceso penal termina con declaración de responsabilidad penal pero no civil porque el perjudicado se haya reservado la acción civil, la Jurisprudencia entiende que entra en juego para ejercitar esta acción de responsabilidad civil el plazo general de 15 años.

Ahora bien, en los últimos años, este plazo de 15 años se viene aplicando por la Jurisprudencia siempre que el proceso penal termina sin declaración de responsabilidad penal ni civil por diversas razones, como indulto anticipado, rebeldía o fallecimiento del encausado, etc.

Esta última solución, aunque se aplica por la Jurisprudencia, es criticada por alguna doctrina. Estaría justificada, se nos dice, si el proceso penal ha terminado con declaración de responsabilidad penal pero la sentencia «olvida» pronunciarse sobre la responsabilidad civil; también cuando hay absolución por las causas de exoneración del art. 20 CP sin fijarse la responsabilidad civil como ordena el art. 119 CP; y acaso también (aunque es dudoso cuándo y cómo entra en juego este criterio), si siendo evidente la existencia de tipo penal, no está declarada la responsabilidad penal por sentencia firme por otros motivos<sup>4</sup>...

Pero cuando no haya condena penal porque se entiende que no hay delito, para fijar la responsabilidad por daños hay que acudir al Código civil, y aquí debería entrar en juego el plazo de prescripción de un año para ejercitar la acción civil. Esto mismo sucede cuando la acción se dirige contra aquellos que van a resultar responsables, aunque que no están encausados penalmente (vgr. responsables subsidiarios).

#### ¿Cuándo comienzan a contarse los plazos de prescripción?

- Mientras esté pendiente el proceso penal no puede ejercitarse la acción civil (art. 111 LECrim). En general, entonces, se entiende por el TC y casi siempre por el TS que el plazo de prescripción comenzará, terminado el proceso penal, con la **notificación** al perjudicado de la resolución judicial que pone fin al mismo.
- Si la sentencia penal es recurrible (no es aún firme), momento clave va a ser el día en que termine el plazo para presentar recurso, sin haberlo presentado (si así sucede, comienza la prescripción, no en la fecha anterior de la notificación de la sentencia).
- Puede haber casos en que, aún estando notificada la sentencia, el plazo todavía no empiece, pues haya que esperar a fechas posteriores significativas (momento en que se identifica al dañante, momento del alta médica del perjudicado).
- Cuando el actor civil no ha sido parte en el proceso penal, no como acusación particular ni como actor civil (p. ej., cualquier perjudicado), hay que notificarles la sentencia penal, para que empiece contar el plazo de prescripción de su eventual acción civil para pedir la indemnización de su daño.

---

<sup>4</sup> Para REGLERO CAMPOS (*Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª, 2013, p. 207) el criterio podría entrar en juego si la responsabilidad penal hubiera sido suficientemente probada y hubiera recaído al menos una primera sentencia, aunque después el inculcado sea exonerado de responsabilidad, indultado, fallezca...

- La interposición de un recurso de amparo, en tanto que no impide la firmeza de la sentencia penal, carece de efectos en relación con la prescripción de la acción civil.

5. Aparte de la materia de prescripción, los matices que las reglas del CP introducen se refieren sobre todo al régimen de los responsables concurrentes o subsidiarios. Veamos algunas cosas:

- **Responsabilidades directas:** La exención de responsabilidad penal por las causas contempladas en el art. 20 CP, según el art. 118 CP, «no comprende la de la responsabilidad civil». En los casos del art. 20 1º y 3º (personas con trastornos psíquicos y/o alteraciones de la percepción), el art. 118.I.1º CP declara «*también responsables*» a quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, *siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte*. El juez “graduará de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos”. Se trata de una responsabilidad directa y solidaria. La doctrina considera aplicable analógicamente este régimen a los ilícitos dañosos regulados por el CC. De modo que, aun tratándose de inimputables penales que pudieran considerarse también inimputables civiles, es sin embargo el juez quien valora en cada caso si les hace responder, ponderando tanto su más o menos limitado discernimiento como su situación patrimonial.
- Cuando haya delito o falta cometido por un menor de edad mayor de 14 años, según la LORPM (art. 61.3), responden solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho «por este orden»<sup>5</sup>. Aquí la ley no se refiere para nada a que hayan tenido culpa o negligencia (peculiaridad respecto al régimen civil); sin embargo, el sistema termina siendo muy parecido, porque “cuando... no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos” (art. 61.3 LORPM).
- Si el daño es causado por quien es exonerado penalmente por haber actuado con «estado de necesidad», según el art. 118. I. 3. “serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado” (valoración del Juez). Si la exoneración es por miedo insuperable, responden directamente quienes provocaron el miedo y subsidiariamente el autor del hecho dañoso.

Aparte de las reglas sobre responsabilidad directa por la actuación delictiva de otra persona, que algunas hemos visto, el **art. 120 CP** señala una serie de **casos de responsabilidad subsidiaria**: si no puede pagar el responsable primario, responderán subsidiariamente...:

- Padres y tutores por hechos, constitutivos de un ilícito penal, de los mayores de edad sujetos a su potestad o tutela. Se trata de supuestos en los que se haya apreciado

---

<sup>5</sup> Un sector muy importante de la doctrina entiende que no hay que interpretar literalmente este inciso legal, sino como una enumeración que permite implicar en cada caso a quien ostente la guarda del menor en ese momento.

- responsabilidad penal. A diferencia del 1903, el precepto exige expresamente que quien actuó viva en compañía del padre o tutor responsable subsidiario.
- Titulares de medios de difusión, por los ilícitos penales que se hayan cometido utilizando aquellos medios de difusión<sup>6</sup>.
  - Propietarios de establecimientos, por los daños causados con ocasión y como consecuencia de la comisión de un ilícito penal en el mismo, “cuando los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad”.
  - Comerciantes y empresarios por los hechos de sus empleados y dependientes (incluyendo mandatario, representante, gestor) en el desempeño de la actividad que les es propia o con ocasión de la misma. El incumplimiento por el dependiente de las instrucciones recibidas sólo es relevante si lo ha situado al margen de sus funciones, de modo que el incumplimiento de instrucciones o prohibiciones de carácter general o el cumplimiento incorrecto de las funciones asignadas no exonera de responsabilidad al principal. La ley no hace referencia alguna a la diligencia o negligencia del empresario. Parece que podrá repetir del empleado insolvente (si éste llega a mejor fortuna). Si el empresario tuvo culpa, la indemnización se repartirá proporcionalmente.
  - Los propietarios de automóviles por los daños causados por sus dependientes, representantes y personas autorizadas. Si ponemos este precepto en conexión con los del TRLRCSCVM: Ésta última Ley parece establecer una responsabilidad directa, pero subjetiva (por culpa) del propietario no conductor, mientras que, si hay delito, el CP parece establecer una responsabilidad subsidiaria pero objetiva (independiente de la negligencia). Esto es compatible con una responsabilidad directa ex art. 1902 CC si los daños son consecuencia también del mal cuidado del vehículo o de haber dado permiso a utilizarlo a una persona ebria etc.

El art. 116 Cp establece un confuso régimen de **solidaridad entre los corresponsables penales**. Funciona así (según entiendo): si hay, por ejemplo, tres coautores y dos cómplices, se determinará la proporción que corresponde pagar a los autores (p. ej. el 75 %) y a los cómplices (p. ej., el 25 %). Luego, la reclamación se dirige primero contra los autores, pudiendo pedirse a cualquiera de ellos el 100 % (si pagan todo, exigirán después a los cómplices su 25%). Si los autores son insolventes, entra en juego la responsabilidad subsidiaria de los cómplices, pudiendo exigirse el todo (el 100 %) a uno sólo de ellos; y después se verificará el reparto interno de la deuda con acciones de regreso del/los que hayan pagado, frente a los demás.

Siempre que hay un responsable subsidiario, este ha de ser llamado al proceso penal, o después, al correspondiente juicio civil, pues nadie puede ser declarado responsable sin haber podido defenderse.

---

<sup>6</sup> El propietario del medio de comunicación a través del que se haya propagado una injuria o calumnia responde solidariamente con los sujetos declarados penalmente responsables (art. 212 Cp).

Y también puede ejercitarse en el procedimiento penal la acción directa contra el asegurador del responsable civil (art. 117 CP).